



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/42/2021

Chetumal, Q. Roo, a 22 de marzo del 2021.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

RR-26/20.

**

CORREO ELECTRÓNICO: mariafernandacora@gmail.com

CANCÚN, QUINTANA ROO.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 22 de marzo del año 2021, mediante escrito presentado en fecha 10 de febrero del año 2021, ante el Servicio de Administración Tributaria, la [REDACTED], presentó su recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio 100312193081799C73316, emitido por el Recaudador de Rentas en Benito Juárez, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que contiene el requerimiento de obligaciones omitidas del mes de octubre del 2019, y el pago de honorarios de notificación en cantidad de \$426.00.

**

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; artículos 116, 121, 122, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

- I. En fecha 10 de enero del año 2020, se le notificó a la recurrente [REDACTED] [REDACTED] el requerimiento de obligaciones omitidas del mes de octubre del 2019, con número de folio 100312193081799C73316, mismo que contiene honorarios de notificación en cantidad de \$426.00.
- II. Inconforme con el oficio antes señalado, la recurrente citada, interpuso recurso de revocación.

**

Del estudio efectuado a las argumentaciones hechas valer por la recurrente en su recurso de revocación, así como del análisis a la documentación exhibida y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

AGRAVIOS.

ÚNICO. La recurrente manifiesta que le causa agravio que la autoridad fiscalizadora pretenda cobrarle la cantidad de \$426.00, por honorarios de notificación, aún cuando cumplió con la declaración en forma espontánea, toda vez que se quebranta lo estipulado en el artículo 63 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

**Se elimino el nombre del contribuyente en el ANTECEDENTE I.

El presente recurso de revocación es procedente, en virtud de que no obstante no está previsto en los supuestos del artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el requerimiento hecho por la autoridad fiscal a la recurrente [REDACTED] le establece la imposición de pagar una cantidad líquida en concepto de honorarios de notificación y con este hecho le causa una afectación, tal y como reza la jurisprudencia que sigue:

**

Época: Novena Época

Registro: 166280

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2009

Página: 680

REVOCACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA SOBRE SUELDOS Y SALARIOS, Y EN EL QUE PREVIENE PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS QUE SE GENEREN POR AQUÉL, POR CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

El requerimiento formulado por la autoridad hacendaria al contribuyente para que presente la declaración anual informativa sobre sueldos y salarios, donde además le previene para el pago de los honorarios que se generen por dicho requerimiento es un acto definitivo, porque al no formar parte de un procedimiento de comprobación (en sentido amplio) causa agravio al contribuyente, pues lo obliga a exhibir documentación y, en su caso, pagar cierta suma de dinero. En tal virtud, procede en su contra el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

Atento a lo anterior, del estudio que se realiza a los argumentos expuestos por la recurrente, a consideración de esta autoridad, estima que es **FUNDADO** el agravio que hace valer, en razón de que la autoridad notificó a la recurrente el requerimiento de la declaración del impuesto sobre nómina del mes de octubre del año 2019, que contiene implícita la cantidad a pagar en concepto de honorarios de notificación, el día 10 de enero del 2020, y la contribuyente exhibe una declaración mensual del mes de octubre del 2019, presentada el 05 de diciembre del 2019, antes de la notificación en forma de la autoridad fiscal, por lo que es claro que la contribuyente, ya había cumplido anteriormente con su obligación al momento de ser notificada y se le debe de tener por hecha dicha obligación en forma espontánea.

**Se elimino el nombre del contribuyente en el primer parrafo.

En este aspecto es necesario tomar en consideración por analogía, lo establecido en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 63.- *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*

De la transcripción anterior se advierte que **no** se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las mismas o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, por lo tanto, queda acreditado de la instrumental de actuaciones que constituye el expediente administrativo que guarda esta autoridad, que la recurrente cumplió su obligación en forma espontánea, motivo suficiente para dejar sin efectos la cantidad líquida que la autoridad fiscalizadora le pretende cobrar.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 168844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.70 A

Página: 1379

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de

presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

En virtud de lo anterior, se advierte que la contribuyente no podrá ser sancionada, en tanto cumpla voluntariamente con su obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario, no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, y en el asunto que nos ocupa, la recurrente realizó su declaración, de manera espontánea, dando cumplimiento voluntario a sus deberes tributarios, antes ser requerido mediante una notificación circunstanciada por la autoridad fiscalizadora, tal y como se desprende de la información registrada de pagos de contribuciones federales, de fecha 05 de diciembre del 2019, con número de referencia 0419 39N5 8100 2598 6285, motivo por el cual la declaración fue presentada en tiempo y el pago de la cantidad líquida en concepto de honorarios de notificación, debe de ser dejado sin efectos.

Independientemente a lo anterior, no se justifica el cobro en concepto de honorarios de notificación, ya que cuando el requerimiento a una obligación haya originado una multa es aplicable y en el presente caso, no acontece.

A mayor abundamiento se transcribe dicha tesis, para justificar su lectura:

Epoca: Décima Epoca.
Registro: 2001116
Instancia: Tesis aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.
Libro: X, Julio de 3012, tomo 3.
Materia: Administrativa
Tesis: VIII, 2º. P.A.10ª(10ª)
Página: 1868

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO, NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, SU MONTO.

De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 104 de su Reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas, dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones, sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe de hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios.

Ante lo razonado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 124, 125 fracción IV, del Código Fiscal del Estado, esta autoridad;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja **SIN EFECTOS**, el requerimiento de pago del impuesto sobre nomina, mediante oficio con número de folio 100312193081799C73316, emisión 19411, suscrito por el Recaudador de Rentas en Benito Juárez, que contiene el pago de \$426.00 (Son: Cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M/N), en concepto de honorarios de notificación; Lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

C.C.P.
C.C.P.- MINUTARIO.

Recaudador de Rentas en Playa del Carmen.

JAAS/ ENHM/JVZE/EALA.